



## **RESOLUCIÓN N° 1517-2024/SBN-DGPE-SDDI**

San Isidro, 13 de noviembre del 2024

### **VISTO:**

El Expediente N.° 655-2024/SBNUFEPPI, que contiene la solicitud presentada por el **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA**, representado por el Jefe de Equipo Saneamiento de Propiedades y Servidumbres, mediante la cual solicita la **PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO EN MÉRITO AL DECRETO LEGISLATIVO N.° 1192**, respecto del área de **253,00 m<sup>2</sup>**, ubicada frente a la Av. río Lurín, al Suroeste de la Urbanización Platanal Bajo y al Noroeste del Fundo Olivar, distrito de Lurín, provincia y departamento de Lima (en adelante "el predio"); y,

### **CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante, "SBN"), en virtud de lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado por el Decreto Supremo N.° 019-2019-VIVIENDA<sup>1</sup> (en adelante, "TUO de la Ley N.° 29151"), su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.° 008-2021-VIVIENDA (en adelante, "el Reglamento"), es un Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que constituye el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable de normar, entre otros, los actos de disposición de los predios del Estado, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios que se encuentran bajo su administración; siendo la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante, "SDDI"), el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados a dichos actos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 51° y 52° del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante la Resolución N.° 0066-2022/SBN, en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo N.° 011-2022-VIVIENDA.

2. Que, mediante Resolución N.° 0026-2024/SBN-GG del 21 de marzo de 2024, se conformó la **Unidad Funcional de Entrega de Predios para Proyectos de Inversión - UFEPPi**, que depende funcionalmente de la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario, responsable, entre otros, de evaluar los documentos presentados por las entidades en los procedimientos de transferencia interestatal y otros actos de disposición, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el marco del Decreto Legislativo N.° 1192 y de la Ley N.° 30556.

3. Que, mediante Resolución N.° 0413-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de marzo de 2024, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal delegó a la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario la competencia para aprobar actos de adquisición y administración de predios estatales, circunscrita a los procedimientos administrativo de primera inscripción de dominio y otorgamiento de otros derechos reales

<sup>1</sup> Se sistematizaron las siguientes normas: ley N.° 30047, ley N.° 30230, decreto legislativo N.° 1358 y decreto legislativo N.° 1439.

realizados, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N.º 1192 y la Ley N.º 30556.

4. Que, mediante Carta N.º 813-2024-ESPS presentado el 30 de julio de 2024 [S.I. N.º 21258-2024 (foja 3)], el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima representado por el Jefe de Equipo Saneamiento de Propiedades y Servidumbre, Juan Manuel Rivera Macpherson (en adelante, “SEDAPAL”), solicitó la primera inscripción de dominio de “el predio, en mérito al artículo 41º del Decreto Legislativo N.º 1192, requerido para la estructura sanitaria denominada POZO PROYECTADOS PP-06, correspondiente al proyecto: *“Mejoramiento y ampliación de los sistemas de agua potable y alcantarillado del distrito de Lurín”* (en adelante, “el proyecto”). Para lo cual, adjunta, entre otros, la siguiente documentación: **a)** Plan de saneamiento físico legal (fojas 8 al 10); **b)** Certificado de búsqueda catastral con Publicidad N.º 2024-1975034 (fojas 11 al 13); **c)** memoria descriptiva, plano perimetro – ubicación y diagnóstico de “el predio” (fojas 15 al 17); **d)** Informe de Inspección técnica y panel fotográfico de “el predio” (fojas 21 y 22).

5. Que, el numeral 41.1 del artículo 41º del Decreto Legislativo N.º 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura, modificado por el Decreto Legislativo N.º 1366 y Decreto Legislativo N.º 1559 (en adelante, “Decreto Legislativo N.º 1192”), dispone que para la aplicación de la citada norma, los predios y/o edificaciones de propiedad estatal de dominio público o de dominio privado, y de las empresas del Estado, de derecho público y de derecho privado, requeridos para la ejecución de Obras de Infraestructura declaradas de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura, son transferidos en propiedad u otorgados a través de otro derecho real, a título gratuito y automáticamente al Ministerio, sus programas, sus proyectos especiales o sus organismos públicos, gobierno regional o gobierno local o titular del proyecto al cual pertenece el proyecto, en la oportunidad que estos lo señalan y por el solo mérito de la resolución administrativa que emita la “SBN”, en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados desde la fecha de presentación de la solicitud.

6. Que, el citado procedimiento ha sido desarrollado en la Directiva N.º 001-2021/SBN, “Disposiciones para la Transferencia de Propiedad Estatal y Otorgamiento de otros Derechos Reales en el marco del Decreto Legislativo N.º 1192”, aprobada mediante la Resolución N.º 0060-2021/SBN del 23 de julio de 2021, publicado el 26 de julio de 2021, y modificada mediante Resolución N.º 0059-2023/SBN, publicada el 19 de diciembre de 2023 (en adelante, “Directiva N.º 001-2021/SBN”), la cual establece en su numeral 6.1.1 que, en el caso de predios o inmuebles estatales **no inscritos**, en el que se solicite la transferencia de propiedad, corresponde el procedimiento de primera inscripción de dominio a favor del solicitante.

7. Que, en el numeral 5.6 de la “Directiva N.º 001-2021/SBN”, las resoluciones que emita la SBN aprobando diferentes actos a favor del solicitante se sustentan en la información y documentación que se haya brindado y determinado en el Plan de saneamiento físico y legal, el cual tiene la calidad de **Declaración Jurada**; y, según el numeral 6.1.3 de la citada Directiva el procedimiento de primera inscripción de dominio se sustenta en los documentos proporcionados por el solicitante, detallados en el numeral 5.4 de la misma directiva, no siendo necesario ni obligatorio el cumplimiento de otros requisitos por parte de la “SBN”, tales como la inspección técnica del predio o inmueble estatal, obtención del Certificado de Parámetros Urbanísticos o de Zonificación y Vías.

8. Que, de las disposiciones legales anteriormente glosadas, se advierte que la finalidad del procedimiento es que este sea dinámico y simplificado, en la medida que la SBN, como representante del Estado, únicamente se sustituirá en lugar del titular registral a fin de efectivizar la transferencia del predio identificado por el titular del proyecto, con el sustento elaborado por este en el respectivo Plan de saneamiento físico y legal, bajo su plena responsabilidad.

9. Que, efectuada la evaluación de los documentos presentados por “SEDAPAL”, mediante el Informe Preliminar N.º 01224-2024/SBN-DGPE-SDDI-UFEPPI del 1 de octubre del 2024 (fojas 23 al 28) se concluyó, respecto de “el predio”, entre otros, lo siguiente: **i)** según el Plan de Saneamiento Físico Legal (en adelante “PSFL”), se encuentra ubicado frente a la Av. río Lurín, al Suroeste de la Urbanización Platanal Bajo y al Noroeste del Fundo Olivar, distrito de Lurín, provincia y departamento de Lima; **ii)** de la consulta al Geocatastro SBN y del Visor Web Geográfico de SUNARP, se advierte que recaería totalmente sobre

zona sin información registral; **iii)** del Certificado de Búsqueda Catastral con Publicidad N.º 2024-1975034<sup>2</sup> expedido el 1 de abril de 2024 por la Oficina Registral de Lima (en adelante el “CBC”), se advierte que: **a)** el ámbito en consulta se visualiza gráficamente en área sin antecedentes registrales; **b)** según cartografía consultada hasta la fecha se informa que el área en consulta se encuentra dentro de la Concesión para explotar servicios públicos Partida Registral N.º 49088403; y **c)** según cartografía consultada hasta la fecha se informa que el área en consulta se encuentra dentro de la Concesión Minera THABER III; **iv)** en el Informe de Inspección Técnica realizada el 6 de septiembre de 2024, señala que es de naturaleza rural; **v)** según el “PSFL” cuenta con Zonificación ZRP (Zona de Recreación Pública) - zona Lineal del río Lurín, según Plano de Zonificación del distrito de Pachacamac, cuenca baja del río Lurín, aprobados por Ordenanza N.º 1117-MML publicada el 12 de enero de 2008, Ordenanza N.º 1146-MML publicada el 20 de junio de 2008 y Ordenanza N.º 2236-MML publicada el 14 de febrero de 2020; **vi)** de acuerdo al “PSFL” e Informe de inspección técnica, se encuentra ocupado por una loza deportiva construida por la Municipalidad Distrital de Lurín; situación corroborada con las imágenes satelitales de Google Earth de fecha 16 de febrero de 2024; **vii)** no se advierte proceso judicial ni solicitud en trámite sobre su ámbito; asimismo, no se visualiza superposición con predios formalizados por COFOPRI, unidades catastrales, comunidades campesinas, monumentos arqueológicos prehispánicos, áreas naturales protegidas, zonas de amortiguamiento, vías ni derecho de vía, ecosistemas frágiles; **viii)** revisado el visor de la plataforma web del GEOCATMIN-INGEMMET, no se advierte superposición concesiones mineras; no obstante, en el “PSFL” señalan que, “el predio” se encuentra dentro de la Concesión Minera THABER III; **ix)** de la consulta al visor de mapas de OSINERGMIN no se visualiza superposición con líneas de transmisión eléctrica; no obstante, en el “PSFL”, señalan que “el predio” se superpone al área de Concesión de la Empresa Luz del Sur; **x)** del visor de IERP del SNCP/IGN, no se visualiza superposición con ríos o quebradas, sin embargo, recae sobre la faja marginal del río Lurín, situación advertida en el “PSFL”; **xi)** de la revisión del visor web SNIRH del ANA, se visualiza superposición con la faja marginal del río Lurín, aprobada mediante Resolución Administrativa N.º 194-2004 AG-DRA.LC/ATDRCHRL de fecha 31 de mayo de 2004, situación advertida en el “PSFL”; **xii)** del visor web del CENEPRED – SIGRID, no se visualiza superposición con Zonas de Riesgo No Mitigable; empero, en el “PSFL” se advierte que presenta superposición total con niveles de susceptibilidad por inundación a nivel regional (nivel alto), niveles de susceptibilidad por movimientos en masa de Lima Metropolitana (muy bajo) y niveles de susceptibilidad por movimientos en masa a nivel regional (muy baja); y, **xiii)** presenta documentos técnicos debidamente firmados por verificador catastral autorizado, no advirtiéndose observaciones técnicas. En ese sentido, se tiene que “SEDAPAL” cumple con los requisitos señalados en la “Directiva N.º 001-2021/SBN”.

**10.** Que, asimismo, de lo señalado en el ítem **iii)** del considerando precedente, respecto al Certificado de Búsqueda Catastral presentado, resulta pertinente acotar que, de acuerdo a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 16º del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios, aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N.º 097-2013-SUNARP-SN, “no impide la inmatriculación, el informe técnico que señale la imposibilidad de determinar si el predio se encuentra inscrito o no”, por lo que dicha circunstancia no obsta para continuar con el procedimiento de primera inscripción de dominio.

**11.** Que, en relación a la superposición con la solicitud de derecho minero señalada en el ítem **viii)**, se debe tener en cuenta que el artículo 66º de la Constitución Política del Perú establece que “Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. (...) la concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal”. Además, el artículo 9º del TUO de la Ley General de Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 014-92-EM, prescribe lo siguiente: “La concesión minera otorga a su titular el derecho a la exploración y explotación de los recursos minerales concedidos (...)”. En ese sentido, que “el predio” se encuentre ubicado dentro del ámbito de una concesión minera, de ninguna manera tiene como consecuencia la traslación del dominio de este a favor del cesionario, pues sólo constituye una restricción al ejercicio de las atribuciones inherentes al derecho de propiedad que el Estado ejerce sobre el área; por lo que no impide continuar con el procedimiento de primera inscripción de dominio que se viene tramitando.

**12.** Que, en relación a la superposición total con faja marginal, de acuerdo a lo dispuesto en el literal **i)** del numeral 1 del artículo 6º y el artículo 7º de la Ley 29338, “Ley de Recursos Hídricos”, las fajas marginales constituyen bienes naturales asociados al agua y en atención a dicha naturaleza se les ha declarado Bienes de Dominio Público Hidráulico; asimismo, se debe tener en cuenta que, conforme al artículo 7º de la referida Ley, se establece lo siguiente “(...) Toda intervención de los particulares que afecte

<sup>2</sup> Elaborado en base al Informe Técnico N.º 008392-2024-Z.R.NºIX-SEDE-LIMA/UREG/CAT del 27 de marzo de 2024.

o altere las características de estos bienes debe ser previamente autorizada por la Autoridad Administrativa del Agua, con excepción del uso primario del agua y las referentes a la navegación.

13. Que, aunado a lo señalado en el considerando precedente, respecto a la superposición con la partida N.º 49088403 mencionado en el ítem iii) y ix), correspondiente a una concesión eléctrica, cabe precisar que, en el marco de lo establecido en el artículo 24º del Decreto Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N.º 009-93-EM, las concesiones definitivas sólo constituyen derechos concedidos por el Estado a favor de un tercero que permite utilizar bienes de uso público y el derecho de obtener la imposición de servidumbres para la construcción y operación de centrales de generación y obras conexas, subestaciones y líneas de transmisión así como también de redes y subestaciones de distribución para Servicio Público de Electricidad; en ese contexto, ello no impide la continuación del presente procedimiento.

14. Que, “el administrado” debe tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 5.15 de “la Directiva N.º001-2021/SBN”, donde se señala que: *“La resolución que dispone la primera inscripción de dominio, la transferencia de propiedad, o el otorgamiento de otros derechos reales, indica que el derecho otorgado mediante aquella no brinda autorizaciones, permisos, licencias u otros derechos necesarios que, para el ejercicio de sus actividades, debe obtener el titular del proyecto de la obra de infraestructura ante otras entidades conforme a la normatividad vigente. Corresponde al beneficiario del derecho otorgado cumplir con la normatividad para el ejercicio de las actividades que vaya a ejecutar sobre el predio o inmueble estatal”*.

15. Que, se ha verificado que la ejecución de “el proyecto” ha sido declarado de necesidad pública e interés nacional al encontrarse dentro de los alcances del numeral 3.1 del artículo 3º del Decreto Legislativo N.º 1280, modificado con el Decreto Legislativo N.º 1357, el cual dispone lo siguiente: *“Declárese de necesidad pública e interés nacional la gestión y prestación de los servicios de saneamiento, comprendida por los predios y/o infraestructuras de todos los sistemas y procesos que integran los servicios de saneamiento, ejecutados o que vayan a ejecutarse; con el propósito de promover el acceso universal de la población a los servicios de saneamiento sostenibles y de calidad, proteger su salud y el ambiente”*.

16. Que, en consecuencia, esta Superintendencia cuenta con el marco normativo habilitante, para aprobar la primera inscripción de dominio de un predio estatal de **naturaleza rural** para la ejecución de obras de infraestructura declaradas de necesidad pública, interés nacional, como la del presente caso, en virtud del numeral 41.1 del artículo 41º del “Decreto Legislativo N.º 1192”.

17. Que, en atención a lo expuesto, esta Superintendencia procederá con la primera inscripción de dominio de “el predio” a favor de “SEDAPAL”, para destinarlo a la estructura sanitaria denominada Pozo Proyectado PP-06 del proyecto denominado: *“Mejoramiento y ampliación de los sistemas de agua potable y alcantarillado del distrito de Lurín”*.

18. Que, conforme al numeral 6.1.6 de “la Directiva N.º 001-2021/SBN”, se dispone entre otros que, el costo de la publicación de la resolución en el diario “El Peruano” o en un diario de mayor circulación del lugar donde se ubica el predio o inmueble estatal, es asumido por el solicitante, debiendo esta Subdirección remitir al solicitante la orden de publicación en el diario, quien dará respuesta sobre la publicación que efectúe en un plazo de veinticinco (25) días hábiles contados desde la remisión de la orden de publicación (...); en ese sentido, una vez se cuente con la respuesta sobre la publicación realizada, esta Superintendencia solicitará al Registro de Predios correspondiente de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, la inscripción de la presente Resolución.

19. Que, por otro lado, para los efectos registrales de la presente Resolución, se deberá tomar en cuenta que los actos de inmatriculación y el otorgamiento de otros derechos reales sobre predios y/o inmuebles de propiedad del Estado en mérito al “Decreto Legislativo N.º 1192”, se encuentran exonerados de pago por concepto de derechos registrales, de conformidad con lo señalado en el numeral 41.3 del artículo 41º del “Decreto Legislativo N.º 1192” concordado con el numeral 5.1 de la “Directiva N.º 009-2015-SUNARP/SN”.

20. Que, para los efectos de la calificación registral y en cumplimiento de lo previsto por el numeral 4.2.2 del Convenio de Cooperación Interinstitucional entre la “SUNARP” y la “SBN”, forman parte de la presente resolución y por tanto de la misma firma digital, la documentación técnica brindada por “SEDAPAL” y que sustenta la presente resolución, lo que podrá ser verificado a través de la dirección web:

De conformidad con lo establecido en el “Decreto Legislativo N.º 1192”, “Decreto Legislativo N.º 1280”, “TUO de la Ley N.º 29151”, “el Reglamento”, “la Directiva N.º 001-2021/SBN”, Resolución N.º 0066-2022/SBN, Resolución N.º 0026-2024/SBN-GG, Resolución N.º 0413-2024/SBN-DGPE-SDAPE, Resolución N.º 0061-2024/SBN e Informe Técnico Legal N.º 1550-2024/SBN-DGPE-SDDI del 12 de noviembre de 2024.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.- DISPONER la PRIMERA INSCRIPCION DE DOMINIO EN MÉRITO AL DECRETO LEGISLATIVO N.º 1192**, respecto del área de **253,00 m<sup>2</sup>**, ubicada frente a la Av. río Lurín, al Suroeste de la Urbanización Platanal Bajo y al Noroeste del Fundo Olivar, distrito de Lurín, provincia y departamento de Lima, a favor de la empresa **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA – SEDAPAL** con la finalidad de destinarlo a la ejecución del proyecto denominado: *“Mejoramiento y ampliación de los sistemas de agua potable y alcantarillado del distrito de Lurín”*, conforme a la documentación técnica brindada por el titular del proyecto que sustenta la presente resolución.

**Artículo 3º.-** La Oficina Registral de Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, Zona Registral N.º IX – Sede Lima, procederá a inscribir lo resuelto en la presente resolución.

**Artículo 4º.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales ( [www.sbn.gob.pe](http://www.sbn.gob.pe) ).

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**

POI 18.1.2.11

**PAOLA MARIA ELISA BUSTAMANTE GONZALEZ**

**Subdirectora (e) de Desarrollo Inmobiliario**

**Subdirección de Desarrollo inmobiliario**

**Profesional de la SDDI**

**Profesional de la SDDI**

**Profesional de la SDDI**



Equipo Saneamiento de Propiedades y Servidumbres

## MEMORIA DESCRIPTIVA

PREDIO : Pozo Proyectado PP-06  
PLANO : Perimétrico – Ubicación N° 419-2023-ESPS  
DISTRITO : Lurín  
FECHA : Junio– 2024

### INTRODUCCION

La presente memoria descriptiva corresponde al área donde se ubicará una estructura de SEDAPAL denominada Pozo Proyectado PP- 06, que corresponde al Proyecto: “MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL DISTRITO DE LURÍN”.

### 1. UBICACIÓN

El Predio se ubica frente a la Av. Rio Lurín Al Suroeste de la Urbanización Platanal Bajo y al Noroeste del Fundo Olivar.

Distrito : Lurín.

Provincia : Lima.

Departamento : Lima.

### 2. DESCRIPCIÓN DE LINDEROS Y COLINDANCIAS

El predio se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos y medidas perimétricas.

Por el Norte : Colinda con ámbito de la Av. Rio Lurín, mediante una línea recta de un (01) tramo, entre los vértices (A- B) con distancia de 11.00 metros.

Por el Este : Colinda con ámbito de la Av. Rio Lurín mediante una línea recta de un (01) tramo, entre los vértices (B- C) con distancia de 23.00 metros.

Por el Sur : Colinda con ámbito de la Av. Rio Lurín, mediante una línea recta de un (01) tramo, entre los vértices (C- D) con distancia de 11.00 metros.

Por el Oeste : Colinda con ámbito de la Av. Rio Lurín, mediante una línea recta de un (01) tramo, entre los vértices (D- A) con distancia de 23.00 metros.

  
LUCILA CISNEROS AYALA  
INGENIERA GEOGRAFA  
Reg. CIP. N° 232693  
VERIFICADOR CATASTRAL  
CODIGO N° 016020VCPZRLX

1



Equipo Saneamiento de Propiedades y Servidumbres

### 3. ÁREA DEL TERRENO.

El área de terreno delimitado por los linderos anteriormente descritos es de 253.00 m<sup>2</sup>  
(0.0253 ha)

### 4. PERÍMETRO

El perímetro del terreno descrito es de 68.00 metros lineales.

### 5. CUADRO DE DATOS TÉCNICOS:

| CUADRO DE DATOS TÉCNICOS |      |           |              |                                          |              |                     |              |
|--------------------------|------|-----------|--------------|------------------------------------------|--------------|---------------------|--------------|
| VÉRTICE                  | LADO | DISTANCIA | ANG. INTERNO | COORDENADAS WGS 84                       |              | COORDENADAS PSAD 56 |              |
|                          |      |           |              | ESTE (X)                                 | NORTE (Y)    | ESTE (X)            | NORTE (Y)    |
| A                        | A-B  | 11.00     | 90°0'0"      | 295240.6446                              | 8646870.7186 | 295465.0970         | 8647239.3630 |
| B                        | B-C  | 23.00     | 90°0'0"      | 295249.8310                              | 8646864.6681 | 295474.2835         | 8647233.3125 |
| C                        | C-D  | 11.00     | 90°0'0"      | 295237.1800                              | 8646845.4600 | 295461.6324         | 8647214.1044 |
| D                        | D-A  | 23.00     | 90°0'0"      | 295227.994                               | 8646851.5105 | 295452.4460         | 8647220.1549 |
| TOTAL                    |      | 68.00     | 360°0'0"     | AREA = 253.00 m <sup>2</sup> (0.0253 ha) |              |                     |              |

### 6. ZONIFICACIÓN

Zonificación ZRP (Zona de Recreación Pública) -zona Lineal del Río Lurín, según Plano de Zonificación del distrito de Pachacamac, Cuenca Baja del Río Lurín, Aprobados: Ordenanza N° 1117-MML Publicada El 12/01/08, Ordenanza N° 1146-MML Publicada EL 20/06/08 y Ordenanza N° 2236-MML Publicada EL 14/02/20

#### OBSERVACIONES:

- La presente Memoria Descriptiva y Plano Perimétrico y Ubicación, han sido elaborados siguiendo lo establecido en la Directiva N° DI 004-2020-SCT-DTR, aprobada por Resolución N° 78-2020-SUNARP/SN Directiva que regula la emisión de Informes Técnicos en Procedimientos de Inscripción, Servicios de Publicidad y Procedimientos Administrativo – Registrales.
- La información técnica contenida en la presente memoria y el plano de referencia, se encuentra georreferenciada en el DATUM UTM-WGS 84-ZONA 18S. Y en el DATUM UTM-PSAD 56 de datos técnicos DATUM UTM- PSAD56-ZONA 18S

Lima, junio del 2024

  
LUCILA CISNEROS AYALA  
INGENIERA GEÓGRAFA  
Reg. CIP. N° 232693  
VERIFICADOR CATASTRAL  
CODIGO N° 016020VCPZRIJ

2

